



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1083

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2017 SENADO, 012 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2017

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de Acto Legislativo se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de garantizar una nueva apertura democrática, como parte de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: Ministro del Interior.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 343 de 2017.

Ponencias y publicaciones Cámara de Representantes:

- Ponencias Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 643 de 2017 y 648 de 2017.

- Ponencias Segundo Debate: *Gaceta del Congreso* número 781 de 2017 y 804 de 2017.

- Subcomisión accidental: *Gaceta del Congreso* número 973 de 2017.

- Texto Aprobado Cámara de Representantes: 1040 de 2017.

Ponencias y publicaciones Senado de la República:

- Primer Debate: 1058 de 2017.

Procedimiento: Legislativo Especial de Paz, artículo 1º Acto Legislativo 01 de 2016.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, durante la sesión de 16 de noviembre de los corrientes, fui designado Ponente para Segundo Debate, del Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la Construcción de una Paz, estable y duradera.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La Comisión Primera del Senado de la República aprobó catorce (14) artículos descritos a continuación:

Artículo 1°.	Establece un plazo máximo de un año para la reglamentación del uso de medios digitales en los mecanismos de participación democrática.
Artículo 2°.	Consagra la posibilidad de que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular que no estén de acuerdo con las coaliciones de listas puedan aspirar a la siguiente elección por un Partido o Movimiento Político diferente al que los avaló sin incurrir en doble militancia.
Artículo 3°.	Consagra el sistema de adquisición progresiva de derechos, así como un periodo de transición de ocho años para la conservación de la personería jurídica.
Artículo 4°.	Regula la financiación para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como de las campañas políticas.
Artículo 5°.	Establece que toda persona deberá estar máximo dos periodos en cada una de las corporaciones públicas de elección popular.
Artículo 6°.	Crea once curules en el Senado de la República para la representación de aquellos departamentos que eligen dos Representantes a la Cámara.
Artículo 7°.	Se establece el parámetro temporal de interpretación para la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el conflicto de intereses.
Artículo 8°.	Regula la competencia del Consejo de Estado, en relación con la acción de nulidad electoral.
Artículo 9°.	Condiciona el derecho a aspirar a cargos públicos y a contratar con el Estado, el ejercicio del derecho al voto.
Artículo 10.	Regula las coaliciones de partidos y movimientos políticos para la postulación de listas y candidatos a cargos públicos de elección popular.
Artículo 11.	Establece la nueva conformación del Consejo Nacional Electoral, cuya elección seguirá correspondiendo al Congreso en pleno, pero la postulación de los candidatos será en razón de cinco por los partidos políticos de gobierno, dos por los partidos de oposición y dos por los partidos independientes.
Artículo 12.	Establece la competencia del Consejo Nacional Electoral.
Artículo 13.	Regula lo relativo a la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Artículo 14.	Establece la vigencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El punto 2.3.1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, establece la *Promoción del Pluralismo Político*, en el siguiente sentido:

“Con el fin de promover el pluralismo político y la representatividad del sistema de partidos, mediante la ampliación del ejercicio del derecho

de asociación con fines políticos y las garantías para asegurar igualdad de condiciones para la participación de los partidos y movimientos políticos y, de esa manera, ampliar y profundizar la democracia, el Gobierno Nacional Desarrollará:

2.3.1.1 Medidas para promover el acceso al sistema político (...)

2.3.1.2 Medidas para promover la igualdad en la competencia política (...)

Por su parte, el punto 2.3.2 consagra lo relacionado con la promoción de la Participación electoral.

El punto 2.3.3 establece la promoción de la Transparencia electoral.

El punto 2.3.4 establece la reforma al régimen y la organización electoral.

El punto 2.3.5 establece la promoción de una cultura política democrática y participativa.

Estos puntos que hacen parte del Acuerdo de Participación Política del Acuerdo final, fueron desarrollados en un proyecto de reforma constitucional luego de las recomendaciones que hiciera la Misión Electoral Especial, relativas a las reformas necesarias al sistema político y electoral colombiano como parte de la implementación del Acuerdo del Teatro Colón.

De acuerdo con lo establecido en este Acuerdo Final, la democracia colombiana debe tener un proceso de transición, que fue fijado por un término de ocho años para la recomposición de los Partidos y en general del sistema político, para que luego de concluido este término se haga una evaluación del direccionamiento que se debe dar al sistema político electoral en Colombia.

Es por esto, que este Proyecto de Acto Legislativo prevé un régimen de transición para el partido político Farc, para las colectividades que actualmente tienen personería jurídica, así como para las organizaciones políticas que se creen.

Se permite además las coaliciones de listas, por el mismo término de ocho años, con el objetivo de recomponer el sistema electoral, que requiere de partidos políticos fortalecidos que irrumpen de forma eficaz en el escenario democrático colombiano.

Para la adecuada transición de las disposiciones contenidas en este Proyecto de Acto Legislativo, se establece la posibilidad de una flexibilización para el cambio de partido, para quienes no estén de acuerdo con las coaliciones que se realicen para la conformación de listas a las corporaciones públicas, toda vez que es una condición de participación nueva que se está creando con esta enmienda constitucional.

Este proyecto de acto legislativo prevé además la recomposición del Consejo Nacional electoral, conservando la previsión del Constituyente de 1991, de que en este se refleje la conformación del Congreso de la República, pero atendiendo ahora

a las previsiones partidistas del Estatuto de la Oposición que estableció la existencia de Partidos de Gobierno, Partidos de Oposición y Partidos independientes.

Finalmente, es necesario hacer mención de la previsión que se consagró a lo largo de los debates, en relación con permitir la representación en el Senado de la República de aquellos departamentos que por su censo poblacional no podrán obtener una curul en esta corporación, previendo la posibilidad de que el candidato que obtenga el mayor número de votos a la Cámara de Representantes por estos departamentos le sea asignada una curul en el Senado.

Con esta disposición se complementa lo previsto en el Acto Legislativo que crea las circunscripciones especiales de paz, dando representación a aquellos territorios que tradicionalmente no la tienen y que por determinadas condiciones como la ubicación geográfica han tenido un mayor abandono estatal y esto ha generado un mayor impacto del conflicto armado en estos.

Trámite de Aprobación en la Cámara de Representantes

Este proyecto de reforma constitucional fue radicado el pasado 17 de mayo de 2017, por el entonces Ministro del Interior doctor Juan Fernando Cristo, inició su trámite en la Cámara de Representantes. El día 1° de agosto, antes de la radicación de la ponencia para primer debate se realizó una audiencia pública en la que hubo más de veinte intervenciones ciudadanas aportando las propuestas necesarias para el perfeccionamiento de esta importante iniciativa.

Este proyecto fue discutido y aprobado en siete sesiones en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que iniciaron el 15 de agosto y culminaron con la aprobación del proyecto el 4 de septiembre.

En la Plenaria de la Cámara de Representantes fue discutida y aprobada en seis sesiones que culminaron el 7 de noviembre de los corrientes.

Tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria de la Cámara de Representantes, hubo una ponencia positiva mayoritaria y una ponencia negativa que fue sometida a consideración y votación y en ambos casos negada, dando paso a la aprobación de la ponencia mayoritaria.

Transcurridos los ocho días de tránsito legislativo que exige el Acto Legislativo 01 de 2016, que regula el Procedimiento Legislativo Especial de Paz, esta reforma constitucional inicia su trámite en el Senado de la República, bajo las consideraciones que se desarrollan en el siguiente acápite.

Trámite de Aprobación en la Comisión Primera del Senado de la República

El 15 de noviembre de 2017 fue anunciado para su discusión y votación en el Senado de la República, el Proyecto de Acto Legislativo por

medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral. El 16 de noviembre se dio la discusión y votación del mismo en la Comisión Primera del Senado de la República.

Luego de dos horas de discusión se aprobó la proposición con que termina el Informe de Ponencia de dar primer debate a este proyecto de Acto Legislativo con doce (12) votos a favor y uno (1) en contra.

Posteriormente se conforme una subcomisión para el estudio de las proposiciones presentadas, integrada por los Senadores Viviane Morales del Partido Liberal, Claudia López del Partido Alianza Verde, Doris Clemencia Vega del Partido Opción Ciudadana, Paloma Valencia del Partido Centro Democrático, Germán Varón del Partido Cambio Radical, Eduardo Enríquez del Partido Conservador, Alexander López del Partido Polo Democrático, bajo la Coordinación del Ponente de esta iniciativa de Reforma Constitucional. El Presidente de la Comisión dio cabida en la subcomisión además, al Senador Germán Carlosama por las minorías indígenas y al Representante Carlos Guevara en representación del Movimiento Político MIRA.

Luego de hora y media de sesión de la subcomisión se presentó un acuerdo en los principales puntos de la reforma, en sus artículos 2°, 3°, 4°, 10 y 11. Los demás artículos fueron votados sin proposiciones, dejando una constancia en el artículo 1° sobre la implementación efectiva del voto digital, una constancia en el artículo 4° sobre el transporte el día de elecciones, una constancia en el artículo 10 concertado sobre la paridad política y dos constancias de artículos nuevos sobre las donaciones durante la campaña electoral y la postulación de candidatos de minorías.

NECESIDAD DE UNA REFORMA POLÍTICA

Como lo refiere Mauricio García Villegas¹ “En su célebre libro sobre *La Violencia*, escrito hace más de veinte años, Jonathan Hartlyn decía que Colombia era un país complejo e intrigante. Supongo que Hartlyn no tiene razones para pensar algo diferente hoy en día. La combinación de una extraordinaria estabilidad institucional y democrática, por un lado, con una violencia casi endémica, una gran debilidad de los movimientos sociales y una marcada desigualdad social, por el otro, están hoy tan presentes en Colombia como hace veinte años. Mientras en muchos países la violencia se refleja en las instituciones y ocasiona inestabilidad, en Colombia la violencia no afecta el curso normal de la vida política e institucional”.

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación

¹ García Villegas, Mauricio. Mayorías sin Democracia. Colección DeJusticia, pág. 16.

efectiva que fueron puestos de relieve en el Acuerdo Final suscrito en el Teatro Colón y que en el proceso de construcción de paz a partir de ese acuerdo deben ser resueltos.

Desde la Constitución de 1991 se buscó desde diferentes medidas evitar entre las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen el riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas.

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91 que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio Nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales*².

Y es que precisamente a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, la sociedad colombiana había sido testigo de la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia y el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Ahora, en pleno siglo XXI los colombianos están siendo testigos del desame de la guerrilla más antigua del continente y el Estado Colombiano tiene el importante reto de llevar a buen término el proceso de construcción de paz, que se inició con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, siendo la democracia uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, sobre el cual se cierne el goce efectivo de los demás derechos y libertades fundamentales.

Tal y como lo establece Tilly³, *“aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de*

leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico”. Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se estableció en el Acuerdo Final, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma político electoral constituye el primer paso, dentro de ese proceso de la nueva apertura democrática que se inició con la Constitución del 91 y que ahora exige en términos futbolísticos, un segundo y mejor tiempo que garantice la eficacia del principio democrático, abriendo el espacio a nuevas organizaciones políticas, garantizando una obtención de sus derechos de conformidad con su comportamiento electoral, permitiendo que la organización política denominada Farc permanezca en el escenario democrático por un periodo mínimo de ocho años, al igual que las demás organizaciones políticas que han venido dinamizando la democracia colombiana.

Es el momento además, de garantizar la representación regional, dando cabida en el Senado de la República a regiones que tradicionalmente no han tenido representación como lo son los denominados antiguos territorios nacionales.

Las nuevas realidades políticas implican un periodo de transición y recomposición del escenario político, por lo cual se propone un mecanismo transitorio de coalición de listas que permita transformar y ajustar las diferentes agrupaciones políticas, en aras de buscar una estabilidad política necesaria para superar los desafíos del postconflicto. Este mecanismo no implica una libertad absoluta que conlleve a una atomización como la vivida posterior a la constitución de 1991, en la cual las organizaciones políticas priorizaban el de oportunismos electorales, por lo cual se limita bajo normas estrictas que busquen la cercanía ideológica y programática, por lo cual se establece un único acuerdo a nivel nacional que regirá todas las circunscripciones, pero con la libertad de poder inscribir listas independientes o coaligadas en cada una de las circunscripciones, es decir pueden coalicionarse para la Circunscripción nacional de Senado, pero al bajar a algunas circunscripciones departamentales de la Cámara de Representantes se puede optar por listas independientes o coaligadas.

Finalmente, se establecen incentivos para la participación política de mujeres y jóvenes, con un porcentaje de financiación estatal que permita su adecuada y equitativa participación, dando así

² Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

³ Tilly, Charles. *Contienda Política y Democrática*. Editorial Casadellibro. Nueva York 2003, p. 12.

cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Final, en torno a la participación efectiva de aquellos sectores sociales tradicionalmente excluidos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:</p> <p>Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese al artículo 103 de la Constitución los siguientes incisos:</p> <p><u>Los mecanismos de participación ciudadana podrán ser ejercidos a través de medios digitales y a distancia. La votación tradicional presencial se mantendrá para personas sin acceso a medios digitales.</u></p> <p><u>La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá un cronograma para la implementación del uso de los medios digitales y a distancia a más tardar en 2022 y el Congreso y el Gobierno Nacional contarán con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para determinar y asegurar fuentes de financiación dirigidas a la implementación de medios digitales y a distancia para los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p>	<p>Como una estrategia para la implementación del voto digital se hace necesario establecer un cronograma para la implementación efectiva del mismo, iniciando con los mecanismos de participación democrática, cuya implementación debe iniciar a más tardar en 2022.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución quedará así:</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del último día de inscripciones, salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública esté en desacuerdo con esta. En dicho caso, el miembro de la corporación pública podrá presentarse como candidato a cargo o corporación pública por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia. Este derecho será autónomo e individual y no podrá ser oponible por el partido o movimiento político.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del último día de inscripciones, salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública esté en desacuerdo con esta. En dicho caso, <u>una vez inscrita la coalición ante la Organización Electoral</u>, el miembro de la corporación pública <u>tendrá derecho a presentarse</u> como candidato a cargo o corporación pública por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.</p>	
<p>Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 108. <i>Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos.</i> La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 108. <i>Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos.</i> La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.</p>	<p>En torno a los Grupos Significativos de ciudadanos, de conformidad con la obtención progresiva de derechos, se prevé que la recolección de firmas permitirá la inscripción de candidatos para todos los cargos de elección popular de la correspondiente circunscripción.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional, independientemente o por coalición. Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos.</p> <p>Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos y obligaciones políticas de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida civil.</p> <p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Mientras se expide la ley estatutaria seguirá rigiendo el régimen vigente.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida civil, estará regulado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2017 durante el periodo excepcional dispuesto de 8 años.</p>	<p>Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional, <u>de forma independiente</u> o por coalición. Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos.</p> <p><u>Los Grupos significativos de ciudadanos, se constituyen por un número de firmas válidas para postular candidatos, en todas las elecciones de una misma circunscripción.</u></p> <p>Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos y obligaciones políticas de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida civil.</p> <p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, que obtengan una o más curules en las circunscripciones especiales nacionales para comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales, obtendrán automáticamente el reconocimiento como partido político y la totalidad de sus derechos sin la necesidad de cumplir ningún requisito adicional.</u></p> <p><u>Los partidos y movimientos políticos que hubieren obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto para los grupos étnicos o las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, en coordinación con sus autoridades tradicionales, reconocidas por el Ministerio del Interior, podrán avalar e inscribir candidatos y listas para sus respectivas circunscripciones, de conformidad con los artículos 171 y 176, bien sea por el sistema de voto preferente o lista cerrada.</u></p>	<p>Para las minorías étnicas, cuya representación debe estar garantizada, se establece un régimen especial para la obtención de la personería jurídica para los partidos y movimientos políticos de estos grupos étnicos, así como los derechos derivados de esta personería.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<p>Parágrafo Transitorio 1°. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la vida civil, estará regulado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2017 durante el periodo excepcional dispuesto de 8 años.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Mientras se expide la ley estatutaria seguirá rigiendo el régimen vigente.</p>	
	<p>Artículo 4°. El artículo 110 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo: 110: Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo los miembros de las corporaciones públicas de elección popular quienes en caso de hacer tales contribuciones deberán declararlo públicamente. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.</p>	<p>El artículo constitucional vigente difiere a la ley las salvedades en torno a la prohibición de contribuciones a campañas políticas, generando un vacío legal frente a las demás disposiciones que prevén la prohibición de contribuciones, razón por la cual se hace la claridad de quienes pueden hacer estos aportes y bajo qué condiciones se deben hacer.</p>
	<p>El artículo 4° pasa a ser el artículo 5°.</p>	
<p>Artículo 5°. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 126 de la Constitución:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) periodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) periodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	
<p>Artículo 6°. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Habrá un Senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.</p> <p>Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se les asigne una curul en el Senado de la República serán eximidos de las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 172.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Habrá un Senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.</p> <p>Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se les asigne una curul en el Senado de la República estarán exentos de cumplir las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 172.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de la Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.</p>	

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>1. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.</p> <p>2. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:</p> <p>a) La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos. - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso. <p>Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.</p> <p>b) La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.</p> <p>Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p>	<p>El artículo 7° pasa a ser el artículo 8°.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>3. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.</p> <p>4. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:</p> <p>a) La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos. - Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso. <p>Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.</p> <p>b) La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.</p> <p>Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p>	<p>El recurso de amparo, consagrado en este artículo del Proyecto de Reforma Constitucional es similar a la acción de tutela, mecanismo diseñado por el Constituyente de 1991 como aquella herramienta judicial, ágil y preferente para la protección de los derechos, es por esto que se considera innecesario crear un nuevo recurso judicial, que en la práctica cumplirá la misma función de la tutela, corriendo además el riesgo de generar una mayor congestión judicial.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p> <p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p> <p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p>	<p>Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.</p> <p>Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.</p> <p>Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.</p>	
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos y por lo menos uno de ellos será mujer.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas o en coalición para cargos o corporaciones públicas.</p> <p>Las coaliciones comprometen a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos coaligados a presentar listas individualmente o como coalición en todas las circunscripciones donde decidan postular candidatos. En ningún caso un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos puede pertenecer a más de una coalición</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos y por lo menos uno de ellos será mujer.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas o en coalición para cargos o corporaciones públicas.</p> <p>Las coaliciones comprometen a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos coaligados a presentar listas individualmente o como coalición en todas las circunscripciones donde decidan postular candidatos. En ningún caso un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos puede pertenecer a más de una coalición</p>	<p>De conformidad con la constancia presentada en la sesión de la Comisión I, se adiciona este artículo con el objetivo de establecer la progresividad del principio de alternancia y paridad política.</p> <p>Por otra parte, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo es necesario que la Registraduría cuente con la facultad de regulación para realizar una eficaz verificación del cumplimiento de los requisitos de los candidatos inscritos.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus candidatos, el orden de la lista, las reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos y los espacios de publicidad.</p> <p>El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Las disposiciones relativas a las coaliciones de listas y la posibilidad de retirarse del Partido o Movimiento Político con ocasión de estas, tendrán vigencia por ocho años, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará, hasta el 22 de diciembre de 2017.</p>	<p><u>Los Partidos y Movimientos Políticos, que decidan hacer coalición de listas, deberán garantizar el espacio en estas, para los miembros de las corporaciones públicas que estén ejerciendo como tales al momento de la coalición y que decidan hacer parte de la misma.</u></p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus candidatos, el orden de la lista, las reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos, los espacios de publicidad y auditoría interna.</p> <p><u>Cada coalición definirá si utiliza los logos de los Partidos, Movimientos Políticos o grupos significativos de ciudadanos, que la integran, o un logo único que identifique la coalición.</u></p> <p>El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Las disposiciones relativas a las coaliciones de listas y la posibilidad de retirarse del Partido o Movimiento Político con ocasión de estas, tendrán vigencia por ocho años, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio 2°. Desde el año 2018, todas las listas para corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y desde el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada</u></p>	

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>género. A partir de 2026, todas listas para corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.</u></p> <p><u>Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio 3°. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará, hasta el 22 de diciembre de 2017.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio 4. En aras de dar cumplimiento y aplicación inmediata a las disposiciones que permiten que los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presenten listas en coalición a corporaciones públicas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, contará con todas las facultades reglamentarias, que hagan posible dar aplicación a estas disposiciones, para las elecciones del Congreso de la República a celebrarse el 11 de marzo de 2018, dentro de su labor de verificación de requisitos formales de la inscripción de candidaturas.</u></p>	
	<p>Artículo 11. Modifíquese el inciso 3° del artículo 263 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p>En <u>todas</u> las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.</p>	<p>A través de esta reforma propuesta por las minorías étnicas del Senado de la República, se establece que en todas las circunscripciones en las que se elija dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral.</p>
<p>Artículo 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán periodos institucionales de cuatro (4) años.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en Pleno de candidatos presentados en razón de cinco por los partidos políticos que se declaren de gobierno, dos por los partidos políticos que se declaren de oposición y dos por los partidos políticos que se declaren independientes.</p> <p>Una ley estatutaria regulará la materia.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 264 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán periodos institucionales de cuatro (4) años.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno, de candidatos presentados en razón de cinco por los partidos políticos que se declaren de gobierno, dos por los partidos políticos que se declaren de oposición y dos por los partidos políticos que se declaren independientes.</p> <p><u>Para efectos de la postulación de estos candidatos, los Partidos Políticos deberán realizar una convocatoria pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.</u></p> <p>Una ley estatutaria regulará la materia.</p>	<p>Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 126 constitucional, se busca dar concordancia con el artículo que establece la conformación del Consejo Nacional Electoral, de tal suerte que para la elección de estos funcionarios se tome en cuenta la previsión de realizar una convocatoria pública.</p>

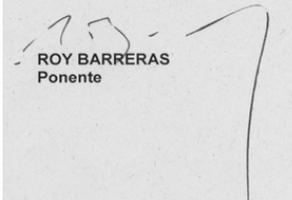
TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. 7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. 8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento. 10. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. Eliminado. 11. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección. 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. 	<p>Artículo 13. El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. 7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. 8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento. 10. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección. 11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. 12. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran. 	<p>Adicional a la eliminación que se dio en la comisión primera de Senado en torno a la competencia del CNE para suspender procesos electorales, se eliminó también la competencia para convocar elecciones atípicas, toda vez que esta convocatoria le corresponde al Presidente de la República y a los Gobernadores.</p>

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>13. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.</p> <p>14. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>15. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades del estatales para contar con un equipo técnico de investigación.</p> <p>16. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>17. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>19. Convocar elecciones atípicas.</p> <p>20. Darse su propio reglamento.</p> <p>21. Las demás que le confiera la ley.</p>	<p>13. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.</p> <p>14. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades estatales para contar con un equipo técnico de investigación.</p> <p>15. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.</p> <p>16. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.</p> <p>17. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</p> <p>18. Darse su propio reglamento.</p> <p>19. Las demás que le confiera la ley.</p>	
	El artículo 13 pasa a ser el artículo 14.	
	El artículo 14 de la vigencia, pasa a ser el artículo 15.	

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara**, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la Construcción de una Paz, Estable y Duradera, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2017 SENADO, 012 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 103 de la Constitución los siguientes incisos:

Los mecanismos de participación ciudadana podrán ser ejercidos a través de medios digitales y a distancia. La votación tradicional presencial

se mantendrá para personas sin acceso a medios digitales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá un cronograma para la implementación del uso de los medios digitales y a distancia a más tardar en 2022 y el Congreso y el Gobierno Nacional contarán con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para determinar y asegurar fuentes de financiación dirigidas a la implementación de medios digitales y a distancia para los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución, el cual quedará así:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del último día de inscripciones, salvo que en dicho periodo el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública esté en desacuerdo con esta. En dicho caso, una vez inscrita la coalición ante la Organización Electoral, el miembro de la corporación pública tendrá derecho a presentarse como candidato a cargo o corporación pública por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.

Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.

Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional, de forma independiente o por coalición. Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos.

Los Grupos significativos de ciudadanos, se constituyen por un número de firmas válidas para postular candidatos, en todas las elecciones de una misma circunscripción.

Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos y obligaciones políticas de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozcan la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP, a la vida civil.

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

Parágrafo 3°. Las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, que obtengan una o más curules en las circunscripciones especiales nacionales para comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales, obtendrán automáticamente el reconocimiento como partido político y la totalidad de sus derechos sin la necesidad de cumplir ningún requisito adicional.

Los partidos y movimientos políticos que hubieren obtenido su personería jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto para los grupos étnicos o las organizaciones nacionales y regionales de los grupos étnicos, en coordinación con sus autoridades tradicionales, reconocidas por el Ministerio del Interior, podrán avalar e inscribir candidatos y listas para sus respectivas circunscripciones, de conformidad con los artículos 171 y 176, bien sea por el sistema de voto preferente o lista cerrada.

Parágrafo Transitorio 1°. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP, a la vida civil, estará regulado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2017 durante el periodo excepcional dispuesto de 8 años.

Parágrafo Transitorio 2°. Mientras se expide la ley estatutaria seguirá rigiendo el régimen vigente.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules

obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.

5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.

6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total establecido. Los recursos de anticipos que reciban los partidos serán destinados de forma discrecional por las directivas de los partidos, para la financiación de las campañas de sus candidatos y para garantizar la participación de jóvenes y mujeres.

La distribución de los recursos de anticipos se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

I. El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

II. El 60% de acuerdo con el desempeño electoral de dicho partido en la circunscripción en las últimas dos elecciones.

El Estado entregará estos anticipos para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

Las organizaciones políticas y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto, distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato. El Consejo Nacional Electoral reglamentará esta materia y determinará el monto máximo que se podrá invertir en este tipo de actividades.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo 1º. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo Transitorio 1º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 2º. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo de un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 5º. El artículo 110 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo los miembros de las corporaciones públicas de elección popular quienes en caso de hacer tales contribuciones deberán

declararlo públicamente. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.

Artículo 6°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 7°. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Habrà un Senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de Representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se les asigne una curul en el Senado de la República estarán exentos de cumplir las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 172.

Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado, reajustará la distribución de la Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

Artículo 9°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:

(...)

El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

(...)

Artículo 10. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos y por lo menos uno de ellos será mujer.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas o en coalición para cargos o corporaciones públicas.

Las coaliciones comprometen a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos coaligados a presentar listas individualmente o como coalición en todas las circunscripciones donde decidan postular candidatos. En ningún caso un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos puede pertenecer a más de una coalición. Los Partidos y Movimientos Políticos, que decidan hacer coalición de listas, deberán garantizar el espacio en estas, para los miembros de las corporaciones públicas que estén ejerciendo como tales, al momento de la coalición y que decidan hacer parte de la misma.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda programática,

los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus candidatos, el orden de la lista, las reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos, los espacios de publicidad y auditoría interna.

Cada coalición definirá si utiliza los logos de los Partidos, Movimientos Políticos o grupos significativos de ciudadanos, que la integran, o un logo único que identifique la coalición.

El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Parágrafo Transitorio 1º. Las disposiciones relativas a las coaliciones de listas y la posibilidad de retirarse del Partido o Movimiento Político con ocasión de estas, tendrán vigencia por ocho años, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo.

Parágrafo Transitorio 2º. Desde el año 2018, todas las listas para corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y desde el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada género. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.

Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.

Parágrafo Transitorio 3º. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará, hasta el 22 de diciembre de 2017.

Parágrafo Transitorio 4º. En aras de dar cumplimiento y aplicación inmediata a las disposiciones que permiten que los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presenten listas en coalición a corporaciones públicas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, contará con todas las facultades reglamentarias, que hagan posible dar aplicación a estas disposiciones, para las elecciones del Congreso de la República a celebrarse el 11 de marzo de 2018, dentro de su labor de verificación de requisitos formales de la inscripción de candidaturas.

Artículo 11. Modifíquese el inciso 3º del artículo 263 de la Constitución el cual quedará así:

En todas las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Artículo 12. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de cuatro (4) años.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en pleno, de candidatos presentados en razón de cinco por los partidos políticos que se declaren de gobierno, dos por los partidos políticos que se declaren de oposición y dos por los partidos políticos que se declaren independientes.

Para efectos de la postulación de estos candidatos, los Partidos Políticos deberán realizar una convocatoria pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.

Una ley estatutaria regulará la materia.

Artículo 13. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos

electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.

10. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.

11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.

12. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.

13. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

14. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades estatales para contar con un equipo técnico de investigación.

15. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.

16. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.

17. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

18. Darse su propio reglamento.

19. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 14. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:

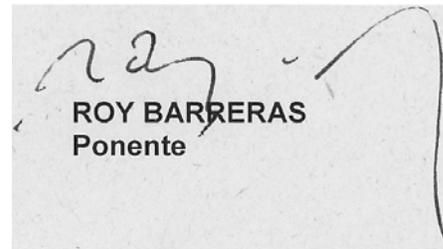
(...)

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de nivel directivos y asesor serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

Artículo 15. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Ponente

**TEXTO APROBADO POR LA
COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2017
SENADO, 012 DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. El Congreso contará con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para reglamentar el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 12 del artículo 107 de la Constitución quedará así:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del último día de inscripciones, salvo que en dicho período el partido decida conformar una coalición de listas y el respectivo miembro de la corporación pública esté en desacuerdo con esta. En dicho caso, el miembro de la corporación pública podrá presentarse como candidato a cargo o corporación pública por otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos sin renunciar

a su curul o incurrir en doble militancia. Este derecho será autónomo e individual y no podrá ser oponible por el partido o movimiento político.

Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica de los movimientos políticos será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral y la de los partidos políticos con la superación del umbral en las elecciones del Congreso de la República conforme al artículo 263.

Los partidos políticos tendrán financiación para su funcionamiento, acceso a medios de comunicación del Estado y podrán postular candidatos en las circunscripciones territoriales y en la circunscripción nacional, independientemente o por coalición. Los movimientos políticos solo podrán postular candidatos.

Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos y obligaciones políticas de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos.

Parágrafo 1°. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozcan la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, siempre y cuando presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP, a la vida civil.*

Parágrafo 2°. *La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.*

Parágrafo Transitorio 1°. *Mientras se expide la ley estatutaria seguirá rigiendo el régimen vigente.*

Parágrafo Transitorio 2°. *El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP, a la vida civil, estará regulado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2017 durante el periodo excepcional dispuesto de 8 años.*

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. *El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada*

apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. *El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.*

2. *El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.*

3. *El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.*

4. *El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.*

5. *El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.*

6. *El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.*

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. En ningún caso la totalidad de los gastos de los candidatos que integran una lista podrá superar el monto total establecido. Los recursos de anticipos que reciban los partidos serán destinados de forma discrecional por las directivas de los partidos, para la financiación de las campañas de sus candidatos y para garantizar la participación de jóvenes y mujeres.

La distribución de los recursos de anticipos se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

I. *El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.*

II. *El 60% de acuerdo con el desempeño electoral de dicho partido en la circunscripción en las últimas dos elecciones.*

El Estado entregará estos anticipos para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

Las organizaciones políticas y los candidatos no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas, regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto, distintos a aquellos de contenido publicitario entregados durante la campaña. Y los de cortesía ofrecidos en cualquier tipo de convocatoria a grupos de ciudadanos en los que se exponga la propuesta o programa del candidato. El Consejo Nacional Electoral reglamentará esta materia y determinará el monto máximo que se podrá invertir en este tipo de actividades.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo 1°. *La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.4 por mil del Presupuesto Nacional.*

Parágrafo Transitorio 1°. *Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.*

Parágrafo Transitorio 2°. *El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo de un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.*

Artículo 5°. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 126 de la Constitución:

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 6°. Adiciónese el inciso 6° al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Habrá un Senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Los Representantes a la Cámara que por medio de esta disposición se les asigne una curul en el Senado de la República serán eximidos de las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 172.

Parágrafo Transitorio. *La ley efectuará la distribución de estas curules entre las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámaras de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.*

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 181. *Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.*

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:

(...)

7. *Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.*

8. *En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:*

a) *La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:*

– *Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.*

– *Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso.*

Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la Ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

b) *La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.*

Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.

Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses, contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes.

Artículo 9°. *Adiciónese el siguiente inciso al artículo 258 de la Constitución, el cual quedará así:*

(...)

El ejercicio del derecho al voto en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público o contratar con el Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

(...)

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos, por lo menos uno de ellos será mujer.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán presentar candidatos propios o en coalición y listas únicas o en coalición para cargos o corporaciones públicas.

Las coaliciones comprometen a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos coaligados a presentar listas individualmente o como coalición en todas las circunscripciones donde decidan postular candidatos. En ningún caso un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos puede pertenecer a más de una coalición.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista, única o de coalición, que se imputarán, hasta su agotamiento a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Para formalizar la coalición se deberá realizar un acuerdo que contendrá: la agenda

programática, los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y sus candidatos, el orden de la lista, las reglas para la financiación de la campaña, la rendición de cuentas, las reglas de distribución en materia de reposición de gastos y anticipos y los espacios de publicidad.

El acuerdo de coalición será el único requisito adicional para la inscripción de candidatos y listas de coalición.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Parágrafo Transitorio 1°. Las disposiciones relativas a las coaliciones de listas y la posibilidad de retirarse del Partido o Movimiento Político con ocasión de estas, tendrán vigencia por ocho años, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo.

Parágrafo Transitorio 2°. Para el proceso electoral de 2018 en lo relativo a la inscripción de candidaturas para el Congreso de la República, el cierre de inscripciones se prorrogará, hasta el 22 de diciembre de 2017.

Artículo 11. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos institucionales de cuatro (4) años.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso de la República en Pleno de candidatos presentados en razón de cinco por los partidos políticos que se declaren de gobierno, dos por los partidos políticos que se declaren de oposición y dos por los partidos políticos que se declaren independientes.

Una ley estatutaria regulará la materia.

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la ley estatutaria seguirá rigiendo el régimen vigente.

Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa y presupuestal. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.

6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

7. Llevar el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.

8. Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones contra las decisiones internas de los partidos y movimientos políticos.

9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.

10. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. Estas decisiones deberán tomarse en un término máximo de un (1) mes desde el día de la elección.

11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos.

12. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.

13. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

14. Adelantar investigaciones e imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para cumplimiento de esta competencia el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar cooperación de las demás entidades estatales para contar con un equipo técnico de investigación.

15. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.

16. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.

17. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

18. *Convocar elecciones atípicas.*
 19. *Darse su propio reglamento.*
 20. *Las demás que le confiera la ley.*

Artículo 13. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Constitución, los cuales quedarán así:

(...)

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de nivel directivos y asesor serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

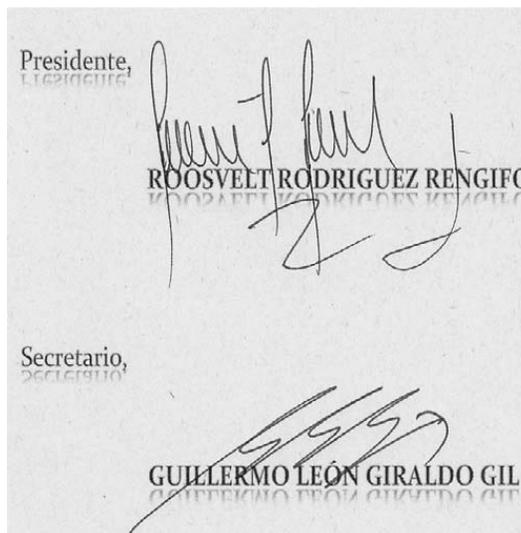
Artículo 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara**, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera, como consta en la sesión del día 16 de noviembre de 2017, Acta número 24.

Ponente:



De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 se autoriza la publicación del presente informe.



**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2017
 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA**

por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras (ADT) y se dictan otras disposiciones, Procedimiento Legislativo Especial.

**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO
 ESPECIAL**

Honorable Senador
 MANUEL GUILLERMO MORA
 Presidente Comisión Quinta
 Honorable Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Plenaria al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras (ADT) y se dictan otras disposiciones. Procedimiento Legislativo Especial.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate en Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara**, por la cual se regula el servicio público de Adecuación De Tierras (ADT) y se dictan otras disposiciones. Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
MODIFICACIONES AL ARTICULADO**

Se incluyeron modificaciones al articulado que se encuentran resaltadas en el cuadro que se anexa a continuación, incluyendo la reenumeración de los artículos por inclusión de dos artículos nuevos.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA

por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras (ADT) y se dictan otras disposiciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:</p> <p>(...)</p> <p>Etapas de inversión: Consiste en la ejecución de las obras de Adecuación de Tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.</p> <p>La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.</p> <p>(...)</p> <p>Usuarios del distrito: Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de Adecuación de Tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.</p> <p>Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los tenedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el propietario o poseedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de Adecuación de Tierras.</p>	<p>Sin ajustes</p> <p>Modifíquese la definición de Usuarios del Distrito contenida en el artículo 2º, la cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:</p> <p>(...)</p> <p>Etapas de inversión: Consiste en la adquisición de predios, la ejecución de las obras de Adecuación de Tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.</p> <p>La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.</p> <p>(...)</p> <p>Usuarios del distrito: Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de Adecuación de Tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.</p> <p>Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el tenedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de Adecuación de Tierras.</p> <p>Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.</p> <p>Justificación</p> <p>En primer lugar, se incluye expresamente la actividad de la adquisición de predios que se requiere para el desarrollo de obras destinadas a la prestación del servicio de Adecuación de Tierras.</p> <p>Igualmente, se modifica la redacción del párrafo segundo de la definición, ya que en la práctica la relación de solidaridad se produce en razón a la calidad de propietario de quien no ha adquirido directamente la condición de usuario del distrito, por contar con un título que reconoce la tenencia del bien a un tercero.</p> <p>Por otra parte, se adiciona un párrafo en el que se hace claridad respecto de la imposibilidad de oponerse al cobro de tarifas o cuotas de administración o recuperación de inversiones, adeudadas por un antiguo propietario.</p>
<p>Artículo 3º. Composición del subsector de Adecuación de Tierras.</p>	<p>Sin ajustes.</p>
<p>Artículo 4º. Consejo Nacional de Adecuación de Tierras.</p>	<p>Sin ajustes.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 5°. Conformación del Conat. El Consejo Nacional de Adecuación De Tierras, (Conat), estará conformado por los siguientes actores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su Subdirector General Sectorial. 4. El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación De Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras. 5. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad. 6. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o su Subdirector de Agrología. 7. El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) o su vicepresidente técnico. 8. El Presidente de la Junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars) o su director ejecutivo. 9. El Presidente de la Junta de la Federación Nacional de Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras (Federriego) o su Director Ejecutivo. 10. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC). 	<p>Modifíquese el numeral 9 del artículo 5° el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Conformación del Conat. El Consejo Nacional de Adecuación De Tierras (Conat) estará conformado por los siguientes actores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su Subdirector General Sectorial. 4. El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación De Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras. 5. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad. 6. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o su Subdirector de Agrología. 7. El Presidente de la sociedad de agricultores de Colombia (SAC) o su vicepresidente técnico. 8. El Presidente de la Junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars) o su director ejecutivo. 9. El Presidente de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras (Federriego) o su Director Ejecutivo, y el representante legal de cualquier federación o confederación de usuarios de tales distritos, siempre que se constituya. La forma de selección del representante de estas organizaciones, será definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 10. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC).
<p>Parágrafo 1°. El Conat, contará con una Secretaría Técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a través de su presidente o el vicepresidente de integración productiva.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Conat, contará con una Secretaría Técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) a través de su presidente o el vicepresidente de integración productiva.</p>
<p>Parágrafo 2°. El Conat podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Conat podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.</p>
<p>Parágrafo 3°. Cuando se trate de proyectos multipropósito, el Conat deberá invitar con voz y voto a los Ministros o Directores de Departamentos Administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.</p>	<p>Parágrafo 3°. Cuando se trate de proyectos multipropósito, el Conat deberá invitar con voz y voto a los Ministros o Directores de Departamentos Administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.</p> <p>Justificación</p> <p>La modificación en comento, responde a la posibilidad de que otras formas asociativas representen a las asociaciones de usuarios de distritos de Adecuación de Tierras, en el marco del Conat, con lo cual no resulta conveniente permitir que únicamente Federriego tenga la posibilidad de ejercer dicha representación.</p> <p>Lo anterior se justifica igualmente, en razón a que Federriego, en la actualidad, agremia a 16 asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras¹ de las más de 700 existentes en el país². Así las cosas, se estaría contrariando el derecho fundamental de asociación y de igualdad de los usuarios de distritos de adecuación de tierras que no se encuentran representados por la organización designada legalmente, los cuales no contarían con ninguna representación en el Conat.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	<p>Ahora bien, dado que, al ser esta norma una norma de tipo ordinario cuyo procedimiento legislativo se circunscribe al Acto Legislativo 01 de 2016 o procedimiento legislativo para la paz, la misma se encuentra sometida a un control previo de constitucionalidad que pondría en riesgo la exequibilidad de la norma.</p>
<p>Artículo 6°. Funciones del Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (Conat). Son funciones del Conat las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en Adecuación de Tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución. 2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de Adecuación de Tierras. 3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones. 4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta los organismos ejecutores públicos y privados para fijar las tarifas por el servicio público de Adecuación de Tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación. 5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones. 6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de Adecuación de Tierras. 7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito. 8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario. 9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de Adecuación de Tierras. 10. Recomendar para los proyectos de Adecuación De Tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones. 11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de Adecuación De Tierras a las Asociaciones de Usuarios. 12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas. 	<p>Modifíquese el numeral 4 del artículo 6° el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Funciones del Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (Conat). Son funciones del Conat las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en Adecuación de Tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución. 2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de Adecuación de Tierras. 3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones. 4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta los organismos ejecutores públicos y privados el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar las tarifas por el servicio público de Adecuación de Tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación. 5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones. 6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras. 7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito. 8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario. 9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de Adecuación de Tierras. 10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones. 11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios. 12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas. <p>Justificación</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	Es necesario modificar la redacción del numeral 4, toda vez que la función de fijar las tarifas por la prestación del servicio de adecuación de tierras, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el numeral 8 del artículo 7° del Proyecto.
<p>Artículo 7°. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano Rector de la Política de Adecuación de Tierras. Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de Adecuación de Tierras, así como sus modificaciones. 2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de Adecuación de Tierras. 4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios. 6. Reglamentar la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras. 8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje. 11. Realizar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura de los distritos de riego, drenaje, protección contra las inundaciones y de Adecuación de Tierras que existen en el país, y los volúmenes de captación y uso de aguas que manejan cada uno de ellos en el desarrollo de sus actividades. 	<p>Elimínese el numeral 11 del artículo 7° el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Órgano Rector de la Política De Adecuación de Tierras. Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de Adecuación de Tierras, así como sus modificaciones. 2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de Adecuación de Tierras. 4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios. 6. Reglamentar la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras. 8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat. 10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje. 11. Realizar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura de los distritos de riego, drenaje, protección contra las inundaciones y de Adecuación de Tierras que existen en el país, y los volúmenes de captación y uso de aguas que manejan cada uno de ellos en el desarrollo de sus actividades. <p>Justificación</p> <p>La modificación propuesta, que elimina el numeral 11 del artículo 7°, obedece a que la función allí señalada será asumida por la Agencia de Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley número 2364 de 2015, en concordancia con lo establecido respecto del Sistema de Información de Adecuación de Tierras, en el artículo 36 del Proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 8°. Organismos Ejecutores.</p>	Sin ajustes.
<p>Artículo 9°. Funciones de los organismos ejecutores.</p>	Sin ajustes.
<p>Artículo 10. Funciones Adicionales del Organismo Ejecutor Público, Agencia de Desarrollo Rural.</p>	Sin ajustes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 11. Funciones de las Asociaciones de Usuarios. Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras. 2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor. 3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito. 4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito. 5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR. 6. Presentar para el estudio y aprobación de la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público. 7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras. 8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal. 9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR. 10. Las demás que le sean asignadas por la ley. 	<p>Artículo 11. Funciones de las Asociaciones de Usuarios. Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras. 2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor. 3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito. 4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito. 5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR. 6. Presentar para el estudio y aprobación de a la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público. 7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras. 8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal. 9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR. 10. Las demás que le sean asignadas por la ley. <p>Parágrafo. Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras en concordancia con el numeral 2 del artículo 7º de la presente ley.</p> <p>Justificación</p> <p>Teniendo en cuenta la complejidad de los trámites que implicaría la presentación para aprobación de los presupuestos de las asociaciones de usuarios de distritos de naturaleza privada, se considera conveniente limitar la obligación a la presentación de los presupuestos, con el fin de que la operatividad de dichas asociaciones no se vea afectada por dicho trámite, cuando quiera que estas ya no administran recursos públicos.</p> <p>Cosa distinta ocurre con aquellos distritos de propiedad estatal y administrados por asociaciones de usuarios, toda vez que, en virtud de lo establecido en el artículo 10, numeral 3, en tales casos la ADR deberá conocer y aprobar dichos presupuestos.</p>
<p>Artículo 12. Personería Jurídica de las Asociaciones de Usuarios.</p>	Sin ajustes.
<p>Artículo 13. Derecho a la recuperación de las inversiones.</p>	Sin ajustes.
<p>Artículo 14. Liquidación de las inversiones.</p>	Sin ajustes.
<p>Artículo 15. Factores de liquidación.</p>	Sin ajustes.
<p>Artículo 16. Procedimiento para la liquidación.</p>	Sin ajustes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 17. Subsidios de las cuotas parte. Créase un subsidio del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.</p>	<p>Modifíquese el artículo 17 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Subsidios de las cuotas parte. Créase un subsidio hasta del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.</p>
<p>Parágrafo. Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras; siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras; siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo nuevo. Se otorgará el subsidio del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los usuarios de los distritos de Adecuación de Tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio.</p> <p>Justificación</p> <p>En primer lugar, se incluye en el primer inciso la preposición “<i>hasta</i>”, con el fin de indicar que, dependiendo de las condiciones socioeconómicas de los eventuales beneficiarios, el subsidio proveniente del Presupuesto General de la Nación podrá oscilar desde 0 y hasta el 50% del valor total de la cuota de recuperación de inversiones.</p> <p>En segundo término, se adiciona un nuevo parágrafo con el fin de garantizar a aquellos usuarios de distritos de Adecuación de Tierras que tengan un patrimonio inferior a 250 smmlv, un subsidio del 50% proveniente del Presupuesto General de la Nación, con destino a sufragar la cuota de recuperación de inversiones de los proyectos de infraestructura aquí regulados.</p> <p>Lo anterior, en consideración a lo establecido por el artículo 4° del Decreto-ley número 902 de 2017, según el cual se señala que las personas con patrimonio inferior 250 smmlv podrán ser sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, con lo cual se pretende armonizar lo señalado en dicho Decreto con lo dispuesto en el Punto 1 del Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en relación con la integralidad en el acceso a dicho recurso.</p>
<p>Artículo 18. Asociaciones público privadas.</p>	<p>Sin ajustes.</p>
<p>Artículo 19. Prestación del servicio público de adecuación de tierras.</p>	<p>Sin ajustes.</p>
<p>Artículo 20. Tasa del servicio público de adecuación de tierras.</p>	<p>Sin ajustes.</p>
<p>Artículo 21. Sujeto activo del servicio público de adecuación de tierras.</p>	<p>Sin ajustes.</p>
<p>Artículo 22. Sujeto Pasivo del Servicio Público de Adecuación de Tierras. Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de Adecuación de Tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.</p>	<p>Elimínese el parágrafo del artículo 22 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Sujeto Pasivo del Servicio Público de Adecuación de Tierras. Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de Adecuación de Tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Parágrafo. Exceptúese del pago de la tasa del servicio público de Adecuación De Tierras a los pequeños productores, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1071 de 2015, modificado por el Decreto número 2179 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Parágrafo. Exceptúese del pago de la tasa del servicio público de Adecuación De Tierras a los pequeños productores que determine el MADR, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1071 de 2015, modificado por el Decreto número 2179 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>Justificación</p> <p>Se elimina el parágrafo del artículo 22, en la medida en que su redacción resultaba insostenible financieramente para la operatividad y estabilidad de los distritos de Adecuación de Tierras, puesto que exceptuar del pago de la tarifa por la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras a los pequeños productores, limitaría el recaudo de recursos que se destinan a la administración, operación y conservación de los mismos, en la medida en que más del 70% de los usuarios de los distritos son pequeños productores.</p> <p>Por otra parte, el otorgamiento de un subsidio a perpetuidad y sin consideración a las condiciones socioeconómicas de la población objetivo de aquel, constituye una afrenta al artículo 355 de la Constitución Política de 1991, que prohíbe el otorgamiento de auxilio o donaciones a particulares.</p> <p>En virtud de lo anterior, esta ponencia para segundo debate contiene un nuevo artículo que resuelve la necesidad de otorgar un subsidio gradual y temporal a la tarifa por la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras, por una sola vez, a aquellos usuarios de menores recursos y exclusivamente para aquellos distritos de propiedad estatal.</p>
<p>Artículo 23. Sistema y método para la determinación de las tarifas.</p>	<p>Sin ajustes.</p>
<p>Artículo 24. Autoridad pública que fija la tarifa.</p>	<p>Sin ajustes.</p>
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 25. Subsidio a la tarifa del servicio público de adecuación de tierras. Créase un subsidio a la tarifa del servicio público de Adecuación de Tierras para usuarios de distritos de Adecuación de Tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio. Este subsidio operará únicamente cuando los distritos de Adecuación de Tierras sean construidos con recursos públicos y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El subsidio a la tarifa de que trata el presente artículo se otorgará por una sola vez de manera temporal y gradual en los primeros cinco años, a partir de la entrada en operación del distrito de Adecuación de Tierras, de la siguiente manera: i) el primer año el subsidio a la tarifa será por el 100%, ii) el segundo año el subsidio a la tarifa será por el 80%; iii) el tercer año el subsidio a la tarifa será del 60%; iv) el cuarto año el subsidio a la tarifa será del 40%, y v) el quinto año el subsidio a la tarifa será del 20%.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, formulará y presentará a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su aprobación, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que permita el acceso a algún mecanismo financiero para el pago de la cuota de administración del servicio público de Adecuación de Tierras para procesos de ampliación o rehabilitación, cuyos beneficiarios serán usuarios de distritos de Adecuación de Tierras de carácter privado que posean un patrimonio máximo de 250 smlmv y que se encuentren ubicados en zonas de los planes de desarrollo con enfoque territorial, y/o sean beneficiarios del fondo de tierras.</p> <p>Justificación</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	<p>En atención a la eliminación del párrafo del artículo 22, que preveía la aplicación de un subsidio que resultaba antitécnico e inconstitucional, se incorporó el texto citado, en el cual se plantea la creación de este subsidio, de forma tal que resuelve la inconstitucionalidad y la insostenibilidad financiera de los distritos, que implicaba la redacción adoptada en dicho párrafo.</p> <p>Respecto de la inconstitucionalidad, el nuevo texto acota en el tiempo la duración del subsidio, establece un desmonte gradual del mismo por un término de 5 años, por una sola vez y limita su población objetivo, en razón a las condiciones socioeconómicas, partiendo de lo establecido en el artículo del Decreto-ley número 902 de 2017.</p> <p>En cuanto a la sostenibilidad financiera de los distritos, por un lado, se garantiza el flujo de recursos destinados operación, administración y conservación de los distritos, en la medida en que el Estado cubrirá la porción de la tarifa correspondiente al subsidio, asegurando igualmente que ingreso de los beneficiarios del mismo no se vean afectados en sus ingresos provenientes de la actividad productiva, durante los primeros 5 años.</p> <p>El término de 5 años, obedece al hecho de que la evaluación técnica y financiera de los proyectos productivos promovidos por las Entidades del Estado, se realiza en un plazo máximo de 3 años, con lo cual el mencionado término resulta más que suficiente para garantizar la existencia de recursos para el pago de la tarifa, por parte de los beneficiarios del subsidio.</p> <p>Por otra parte, se incluye un párrafo en el que se ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de Finagro, la formulación de un programa que permita a los usuarios de distritos privados de Adecuación de Tierras, con un patrimonio inferior a 250 smmlv, contar con una fuente de recursos para sufragar la cuota de administración que han de pagar a la asociación de usuarios que administra el distrito correspondiente.</p> <p>Lo anterior, en atención a que los usuarios beneficiarios tanto del subsidio a la tarifa, como del mecanismo mencionado en el párrafo, deben ser atendidos en igualdad de condiciones.</p>
<p>Artículo 25. Facturación y recaudo por el servicio de adecuación de tierras.</p>	<p>Se renumera como artículo 26, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. Facturación y recaudo por el servicio de adecuación de tierras. El cobro por la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras se hará mediante un sistema de facturación en el que se determine el monto a pagar por concepto de la prestación y consumo y los demás servicios inherentes al mismo, prestados en determinado tiempo.</p> <p>Parágrafo. Las deudas derivadas de la prestación del servicio público de Adecuación de Tierras, incluidas las sanciones que se impongan a los usuarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria por la entidad administradora del distrito de Adecuación de Tierras, sin embargo, el organismo ejecutor público conservará la facultad de cobros judiciales y la prerrogativa de cobro coactivo. Tratándose de asociaciones, la factura expedida y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.</p> <p>Justificación</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	<p>En el presente artículo, se eliminan las referencias al Código de Comercio, para la expedición de las facturas que facultarán a los operadores de los distritos, tanto públicos como privados, al cobro de los montos a pagar por la prestación del servicio. Lo anterior, en la medida que, en la práctica, los documentos que se expiden para tal efecto, no cumplen con la totalidad de los requisitos de la factura cambiaria regulada en el artículo 722 y siguientes de dicho Código y se hace imposible someter el cobro de las sumas a recaudar, al cumplimiento de los mismos.</p> <p>Por otra parte, se aclara que el único organismo ejecutor autorizado para utilizar la prerrogativa de cobro coactivo es la Agencia de Desarrollo Rural.</p>
Artículo 26. Sistema Contable y Presupuestal.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (27).
Artículo 27. Seguimiento, Vigilancia y Control del Proceso de Adecuación de Tierras.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (28).
Artículo 28. Procedimiento Sancionatorio.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (29).
Artículo 29. Infracciones.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (30).
Artículo 30. Sanciones.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (31).
Artículo 31. Mérito Ejecutivo.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (32).
Artículo 32. Caducidad de la acción sancionatoria.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (33).
Artículo 33. Legalización de la propiedad de los distritos de Adecuación de Tierras.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (34).
Artículo 34. Transferencia de los distritos.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (35).
Artículo 35. Sistema de Información de Adecuación de Tierras.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (36).
Artículo 36. Cambio climático y variabilidad climática.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (37).
Artículo 37. Normativa ambiental.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (38).
Artículo 38. Servidumbres.	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (39).
Artículo nuevo.	<p>Inclúyase un artículo nuevo así:</p> <p>Artículo 40. Motivos de utilidad pública o interés social y expropiación para la prestación del servicio de Adecuación de Tierras. Se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones para la prestación del servicio de Adecuación de Tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.</p> <p>La Agencia de Desarrollo Rural, podrá adquirir mediante expropiación administrativa o judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.</p> <p>La expropiación administrativa, se adelantará con fundamento en los procedimientos previstos en la Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997 y la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en las leyes anteriormente mencionadas y la Ley 1564 de 2012.</p> <p>En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013.</p> <p>Justificación</p> <p>La inclusión del presente artículo, responde a la necesidad de contar con el procedimiento de expropiación por vía administrativa para la adquisición de bienes destinados al desarrollo de obras de infraestructura, dado que de no contarse con el mismo sería necesario acudir a la vía de expropiación judicial, lo cual extendería el proceso de Adecuación de Tierras de forma inconveniente y antitécnica.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	<p>En ese orden, en virtud de lo señalado por el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, es necesario señalar de forma expresa la facultad de adelantar trámites de expropiación administrativa para el efecto señalado, toda vez que dicha norma establece que “(e)n los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.</p> <p>Es preciso señalar que, en todo caso, la expropiación administrativa prevista en este artículo operará exclusivamente respecto de bienes destinados al desarrollo del proceso de Adecuación de Tierras y supondrá necesariamente el pago de la indemnización correspondiente al valor comercial del bien expropiado.</p> <p>Ahora bien, para darle mayor claridad a este instrumento, es necesario conocer la diferencia entre la expropiación y la extinción de dominio, en cuyo caso la extinción de dominio se entiende como la privación del derecho de propiedad, como consecuencia de una práctica delictiva, bien sea porque en dicho inmueble se cometían delitos, se realiza venta de estupefacientes o porque se adquirió con dineros provenientes de cualquier actividad ilícita, es decir, que se realiza como consecuencia de un proceso penal para que el mismo sea administrado por el gobierno.</p> <p>Por otro lado, y con la claridad mencionada, la expropiación es el procedimiento de carácter administrativo o judicial, destinado a adquirir bienes de los particulares por considerarlos de interés público, en aras de favorecer el interés general mediante la oferta de compra y en caso de rehusarse ésta, con la indemnización correspondiente, por ejemplo, si se requiere construir una autopista, se deben adquirir los inmuebles por donde la misma va a funcionar.</p>
Artículo 39. Vinculación al ordenamiento territorial.	Sin ajustes, se renumera como artículo (41).
Artículo 40.	Se elimina
Artículo 41.	Se elimina.
Artículo 42. En el Presupuesto General de la Nación se asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de Adecuación de Tierras administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que utilicen equipos eléctricos y mecánicos para su operación y conservación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo.	Artículo 42. En el Presupuesto General de la Nación se asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de Adecuación de Tierras administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que utilicen equipos eléctricos y mecánicos para su operación y conservación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo.
Parágrafo 1º. Para el caso de los usuarios de riego, cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.	Parágrafo 1º. Para el caso de los usuarios de riego, cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.
Parágrafo 2º. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de Adecuación de Tierras se clasificarán como usuarios no regulados.	Parágrafo 2º. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de Adecuación de Tierras se clasificarán como usuarios no regulados. Justificación

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	<p>La eliminación del artículo relativo al subsidio de energía eléctrica y gas dirigido a las asociaciones de usuarios, responde a la inconstitucionalidad que supondría la asignación de un beneficio de tal naturaleza, a perpetuidad, habida cuenta del hecho de que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado lo siguiente: “<u>La prohibición general de que trata el inciso primero del artículo 355 de la Carta se materializará cuando se registre, al menos uno, de los siguientes eventos: (...) (vi) cuando el subsidio tenga vocación de permanencia convirtiéndose en una carga al presupuesto público, en la medida que el subsidio o auxilio está llamado a producir efectos inmediatos dentro de una determinada coyuntura económica, de manera que una vocación de permanencia indica que la situación o sector al cual se dirige requiere de otras y más profundas medidas estructurales</u>”.</p> <p>Por otro lado, esta medida viene siendo incluida en normas de carácter presupuestal y no ordinario, como es el presente Proyecto de ley. Por lo tanto, la inclusión de la misma en una ley ordinaria, en la cual no se define la temporalidad de tal medida, supondría su vocación de permanencia, contrario a lo que ocurre en una norma presupuestal, cuya vigencia está determinada por el principio de anualidad consagrado en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p>
<p>Artículo 42. Régimen de transición.</p>	<p>Sin ajustes.</p>
<p>Artículo 43. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 43. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 41 de 1993.</p> <p>Justificación</p> <p>Se incluye la derogatoria expresa de la Ley 41 de 1993, toda vez que el presente Proyecto reemplaza en su totalidad el objeto y contenido de dicha ley.</p>

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara de Representantes, por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras (ADT) y se dictan otras disposiciones**, en los términos establecidos en el texto propuesto a continuación con el pliego de modificaciones aquí referido.

De los honorables Congressistas,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA

por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria.

Artículo 2º. Definiciones: A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:

ADECUACIÓN DE TIERRAS: Es el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria, conforme al ordenamiento territorial, ambiental, productivo y social de la propiedad, teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.

PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Está constituido por las etapas de preinversión, inversión, operación, seguimiento y evaluación; y cierre, clausura y restauración final, con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras.

ETAPA DE PREINVERSIÓN: Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales, para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes subetapas: 1. Identificación. 2. Prefactibilidad. 3. Factibilidad, y 4. Diseños detallados.

ETAPA DE INVERSIÓN: Consiste en la adquisición de predios, la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.

ETAPA DE OPERACIÓN: Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación y conservación de este.

ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN: Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.

ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL: Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.

DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: entiéndase como el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, las vías de acceso y sus obras complementarias que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que pueden estar constituidos como asociación de usuarios.

NATURALEZA DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:

a) **Distritos de riego:** Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema.

b) **Distritos de drenaje:** Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego.

c) **Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones:** Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito.

d) **Distritos de drenaje y protección contra inundaciones:** Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.

USUARIOS DEL DISTRITO: Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el tenedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Organización de usuarios de un distrito de adecuación de tierras, sin ánimo de lucro, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del Distrito de Adecuación de Tierras para beneficio de sus afiliados y, para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria que conlleven a un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios, que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

ACTIVIDADES PARA MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA. Son actividades dirigidas a la integralidad del proceso

de adecuación de tierras y que los organismos ejecutores y prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuaria para los usuarios del distrito de adecuación de tierras.

Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:

- a) Fortalecimiento organizacional y extensión agropecuaria
- b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego
- c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación
- d) Comercialización
- e) Manejo eficiente del agua y suelo
- f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.

PLAN DE RIEGO DEL DISTRITO: Es la base para la distribución anual del agua dentro de la superficie del distrito y consiste en un balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.

ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO. Conjunto de actividades que tienen como propósito principal proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden como mínimo los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.

OPERACIÓN DEL DISTRITO. Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio de adecuación de tierras con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.

CONSERVACIÓN DEL DISTRITO. Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Proyecto cuya infraestructura permite la prestación de otros servicios públicos, además de la adecuación de tierras, tales como: suministro de agua para acueductos, generación de energía, agroecoturismo, entre otros.

PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Persona jurídica, pública o privada, que desarrolla la etapa

de administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras.

OBRAS DE USO PÚBLICO O INTERÉS GENERAL: Se consideran obras de uso público o interés general las siguientes:

a) Riego: Las vías y sus obras complementarias paralelas a conducciones y canales principales y los pasos peatonales, en razón a que no existen restricciones para el uso de las mismas.

b) Drenaje: Canales colectores e interceptores de drenajes, incluidas las vías de operación y mantenimiento paralelas a los mismos con sus obras complementarias, pues evitan las inundaciones en zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras.

c) Protección contra inundaciones: Diques - carretables que se convierten en vías de uso público o que benefician zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras.

d) Y aquellas que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 6° de la presente ley recomiende el CONAT

TASA POR USO DE AGUA: Es el valor que debe pagar la entidad que administra, opera y conserva el Distrito de adecuación de Tierras a la autoridad ambiental de su jurisdicción en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al volumen de agua utilizado por esta en el desarrollo de sus actividades de prestación del servicio de riego a los usuarios beneficiarios del mismo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS

CAPÍTULO I

De la Composición y Funciones del subsector de Adecuación de Tierras

Artículo 3°. Composición del subsector de adecuación de tierras. El Subsector de Adecuación de Tierras estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT), como organismo intersectorial, consultivo y asesor de dichas políticas; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial; y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.

Artículo 4°. Consejo nacional de adecuación de tierras. Créase el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (CONAT), como organismo intersectorial y consultivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado

de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales.

Artículo 5°. Conformación del CONAT. El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, estará conformado por los siguientes actores:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su Subdirector General Sectorial.

4. El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRÁ o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.

5. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, ANT o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.

6. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su Subdirector de Agrología.

7. El Presidente de la sociedad de agricultores de Colombia SAC o su Vicepresidente técnico.

8. El Presidente de la Junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible Asocars o su director ejecutivo.

9. El Presidente de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras, Federriego o su Director Ejecutivo, y el representante legal de cualquier federación o confederación de usuarios de tales distritos, siempre que se constituya. La forma de selección del representante de estas organizaciones, será definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

10. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC).

Parágrafo 1°. El CONAT, contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a través de su Presidente o el Vicepresidente de integración productiva.

Parágrafo 2°. El CONAT podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de proyectos multipropósito, el CONAT deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.

Artículo 6°. Funciones del Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT: son funciones del CONAT las siguientes:

1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución.

2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras.

3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.

4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que debe tomar en cuenta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.

5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.

6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.

7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.

8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.

9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.

10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.

11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.

12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

Artículo 7°. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector de la Política de adecuación de tierras.

Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:

1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.

2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras.

4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios.

6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje.

Artículo 8°. Organismos ejecutores. Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la ADR como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el MADR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 9°. Funciones de los organismos ejecutores: Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el MADR para adelantar el proceso de adecuación de tierras.

2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.

3. Preparar los estudios de pre-inversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el MADR.

4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante cada una de las etapas del proceso de adecuación de tierras, y obtener su aceptación y compromiso con la formulación, ejecución, financiación y recuperación de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras.

5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.

6. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.

7. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionándoles asesoría en materia jurídica, técnica y ambiental.

8. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.

9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.

10. Adelantar actividades para mejorar la productividad agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

11. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los Distritos de Adecuación de Tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios.

12. Establecer el monto de las inversiones públicas para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el CONAT sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

13. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la

ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.

14. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.

15. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

16. Recaudar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, mientras la asociación de usuarios no administre el Distrito.

17. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la UPRA.

18. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.

19. Cumplir con el reglamento de administración del distrito cuando sea el prestador del servicio público de adecuación de tierras.

20. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 10. Funciones adicionales del organismo ejecutor público, agencia de desarrollo rural. Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo 9º, la ADR desarrollará las siguientes:

1. Expedir el reglamento de administración del distrito una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.

2. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras a la asociación de usuarios una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales, establecidos por el MADR.

3. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación de los distritos de adecuación de tierras expedidos por las Asociaciones de Usuarios cuando administren los distritos.

4. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.

5. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

6. Reconocer la personería jurídica a las asociaciones de usuarios que cumplan con los requisitos legales establecidos por el MADR.

7. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.

8. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.

CAPÍTULO II

De las Asociaciones de Usuarios

Artículo 11. Funciones de las asociaciones de usuarios. Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras.

2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor.

3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito.

4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito.

5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR.

6. Presentar a la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.

7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras.

8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.

9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.

10. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Parágrafo. Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras en concordancia con el numeral 2 del artículo 7º de la presente ley.

Artículo 12. Personería jurídica de las asociaciones de usuarios. El reconocimiento de la personería jurídica de las Asociaciones de

Usuarios será otorgado por la ADR, de acuerdo con los lineamientos del MADR.

TÍTULO TERCERO
DE LA RECUPERACIÓN DE LAS
INVERSIONES Y ASOCIACIONES PÚBLICO
PRIVADAS
CAPÍTULO I

De la Recuperación y Liquidación de las Inversiones

Artículo 13. Derecho a la recuperación de las inversiones. Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.

Parágrafo 1°. Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor público solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios que beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

Parágrafo 2°. Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, la ADR solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 3°. Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio de la ADR.

Parágrafo 4°. Las inversiones públicas que se recuperen deben ser reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.

Artículo 14. Liquidación de las inversiones. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.

Artículo 15. Factores de liquidación. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas por el valor de los siguientes factores:

1. Estudios de preinversión y sus respectivas interventorías.

2. Terrenos utilizados en la ejecución del proyecto del distrito.

3. Servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto de adecuación de tierras.

4. Obras civiles y sus interventorías.

5. Equipos electromecánicos instalados.

6. Costos financieros de los recursos invertidos.

7. Equipos eléctricos, electrónicos, mecánicos, necesarios para la puesta en marcha del Distrito.

8. Actividades para mejorar la productividad agropecuaria en las fases de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

9. Costos asociados al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente generados en las fases de preinversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

Parágrafo 1°. La inversión en obras de utilidad pública o interés social definidas en la presente ley, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable. En el valor de estas obras están incluidos los costos proporcionales correspondientes a diseño e interventoría.

Parágrafo 2°. Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre la ADR y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.

Artículo 16. Procedimiento para la liquidación. Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones, se utilizará el siguiente procedimiento:

i) Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y protección contra inundaciones;

ii) Se cuantificará el valor de la inversión en cada componente incluyendo la totalidad de los factores de liquidación y se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.

iii) El factor resultante de las operaciones anteriores, se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo.

iv) La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir para la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito.

v) Para obtener la liquidación final, se afectará la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito por el subsidio a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 17. Subsidios de las cuotas parte. Créase un subsidio hasta del 50% de las cuotas parte

de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.

Parágrafo 1°. Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras; siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Se otorgará el subsidio del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los usuarios de los distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio.

CAPÍTULO II

De las asociaciones público privadas

Artículo 18. Asociaciones público privadas. Los organismos ejecutores podrán suscribir contratos de concesión, a través de Asociaciones Público Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades para mejorar la productividad agropecuaria, a fin de garantizar su financiamiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del MADR reglamentará las Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de Adecuación de Tierras de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y de conformidad con la presente ley.

TÍTULO CUARTO

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I

De los Órganos Administradores

Artículo 19. Prestación del servicio público de adecuación de tierras. La ADR, los organismos ejecutores o las asociaciones de usuarios prestarán el servicio público de adecuación de tierras.

Parágrafo 1°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar tarifas, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización

de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

Parágrafo 2°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

CAPÍTULO II

De los mecanismos de financiación de las Actividades de Administración, Operación y Conservación

Artículo 20. Tasa del servicio público de adecuación de tierras. Créase la tasa del servicio público de adecuación de tierras para recuperar los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, que se constituyen como la base gravable para la liquidación de la misma. Estos costos se determinarán, a través de un sistema y método tarifario establecido en la presente ley.

Los hechos generadores de la tasa del servicio público de adecuación de tierras, serán los siguientes:

- i) Suministro de agua para usos agropecuarios;
- ii) Drenaje de aguas en los suelos;
- iii) Protección contra inundaciones; y,
- iv) Desarrollo de actividades para mejorar la productividad agropecuaria.

Artículo 21. Sujeto activo del servicio público de adecuación de tierras. Será sujeto activo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio.

Artículo 22. Sujeto pasivo del servicio público de adecuación de tierras. Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Artículo 23. Sistema y método para la determinación de las tarifas. Se adoptarán las siguientes pautas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

a) **Sistema:** Para la definición de los costos sobre cuya base haya de calcularse la tarifa de adecuación de tierras, se aplicará el siguiente sistema:

Tarifa Fija: se calcula a partir de la sumatoria de los costos de administración y de la proporción de los costos de operación y conservación, dividida sobre el área del Distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar

a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área beneficiada de cada predio.

Tarifa Volumétrica o de aprovechamiento: se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito cancela a la autoridad ambiental competente, dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatoma. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario.

Tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: se calcula a partir de la sumatoria de los costos fijos y variables de las actividades para mejorar la productividad agropecuaria señaladas en el artículo 2º de la presente ley, dividido entre el número de beneficiados por dichas actividades.

Tarifa para reposición de maquinaria: se calcula a partir del valor anual de depreciación de la maquinaria, dividido sobre el área total del distrito de adecuación de tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área de cada predio.

Para el cálculo de las tarifas se requiere:

1. El presupuesto anual de costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, elaborado por el prestador del servicio público.
2. El registro general de usuarios actualizado.
3. El plan de riego proyectado.

Parágrafo. La proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica, será determinada anualmente por el MADR para cada distrito, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua.

b) **Método:** Definición de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sobre cuya base se hará la fijación del monto tarifario de la tasa del servicio público de adecuación de tierras:

1. **Costos de administración del distrito:** Son los costos en que se incurre para administrar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, costos generales, costos de facturación, arriendos, vigilancia, servicios públicos, seguros, impuestos y costos no operacionales.

2. **Costos de operación del distrito:** Son los costos en que se incurre para operar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal operativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, energía eléctrica para bombeo, costos de operación y mantenimiento

de vehículos, maquinaria y equipo, movilización del personal de operación del Distrito.

Para los Distritos cuyos equipos funcionen con sistemas diferentes al eléctrico, se debe analizar y contemplar en el presupuesto de egresos, los costos respectivos acordes con la fuente de energía utilizada.

3. **Costos de conservación:** Son los costos en que se incurre para conservar la infraestructura, maquinaria y equipos del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal de conservación de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, la conservación, limpieza, reparación y reposición de infraestructura y equipos del distrito.

4. **Costos de actividades para mejorar la productividad agropecuaria:** Son los costos en los que se incurre para mejorar la productividad agropecuaria en el distrito de adecuación de tierras, a través de las actividades descritas en el artículo 2º de la presente ley.

5. **Costo de la tasa por utilización de aguas (TUA).** Son los costos en que se incurre para cubrir el pago de la TUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

6. **Costos de Reposición de Maquinaria:** Son los costos en que se incurre para remplazar la maquinaria del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras una vez haya cumplido su vida útil.

Tasa por uso del agua: se calcula a partir del volumen de agua medido que se utiliza para la prestación del servicio de riego a los usuarios del Distrito de adecuación de Tierras. La autoridad ambiental de la jurisdicción del respectivo Distrito de adecuación de Tierras no podrá facturar incrementos por este concepto que superen lo facturado el año anterior indexado en el Índice de Precios al Consumidor emitido por el Dane. El valor a pagar por el administrador del Distrito de adecuación de tierras será con cargo a cada usuario del servicio y debe calcularse proporcionalmente al área beneficiada de cada uno por el servicio de riego.

Artículo 24. Autoridad pública que fija la tarifa. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la tarifa fija y volumétrica del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

Artículo 25. Subsidio a la tarifa del servicio público de adecuación de tierras. Créase un subsidio a la tarifa del servicio público de adecuación de tierras para usuarios de distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio. Este subsidio operará únicamente cuando los distritos de adecuación de tierras sean construidos con recursos públicos y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El subsidio a la tarifa de que trata el presente artículo se otorgará por una sola vez de manera temporal y gradual en los primeros cinco años, a partir de la entrada en operación del distrito de adecuación de tierras, de la siguiente manera: i) el primer año el subsidio a la tarifa será por el 100%, ii) el segundo año el subsidio a la tarifa será por el 80%; iii) el tercer año el subsidio a la tarifa será del 60 %; iv) el cuarto año el subsidio a la tarifa será del 40%, y v) el quinto año el subsidio a la tarifa será del 20%.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, formulará y presentará a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su aprobación, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que permita el acceso a algún mecanismo financiero para el pago de la cuota de administración del servicio público de adecuación de tierras para procesos de ampliación o rehabilitación, cuyos beneficiarios serán usuarios de distritos de adecuación de tierras de carácter privado que posean un patrimonio máximo de 250 smlmv y que se encuentren ubicados en zonas de los planes de desarrollo con enfoque territorial, y/o sean beneficiarios del fondo de tierras.

CAPÍTULO III

De los mecanismos de cobro de las actividades de Administración, Operación y Conservación

Artículo 26. Facturación y recaudo por el servicio de adecuación de tierras. El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación en el que se determine el monto a pagar por concepto de la prestación y consumo y los demás servicios inherentes al mismo, prestados en determinado tiempo.

Parágrafo. Las deudas derivadas de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, incluidas las sanciones que se impongan a los usuarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria por la entidad administradora del distrito de adecuación de tierras, sin embargo, el organismo executor público conservará la facultad de cobros judiciales y la prerrogativa de cobro coactivo. Tratándose de asociaciones, la factura expedida y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Artículo 27. Sistema contable y presupuestal. El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas de contabilidad establecidas para una organización de derecho privado sin ánimo de lucro.

TÍTULO QUINTO SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 28. Seguimiento, vigilancia y control del proceso de adecuación de tierras. El MADR será la entidad responsable de realizar seguimiento, vigilancia y control al proceso de adecuación de tierras con facultad sancionatoria, para lo cual deberá crear una dependencia, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y expedir la reglamentación pertinente.

Artículo 29. Procedimiento sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 30. Infracciones. Se considera infracción de los prestadores del servicio de adecuación de tierras toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Son infracciones de los prestadores del servicio de adecuación de tierras las siguientes:

1. No prestar el servicio público de adecuación de tierras, sin justificación técnica o prestarlo para una finalidad distinta a la prevista en la presente ley.
2. Obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, judiciales u órganos de control.
3. Pérdida o deterioro de bienes, maquinaria y equipo del distrito o de la asociación que tengan bajo su administración o custodia.
4. Alteración de los libros contables del Distrito de Adecuación de Tierras.
5. Incumplimiento de las normas contables y presupuestales vigentes.
6. Alteración de la información de carácter administrativo, técnico, financiero o legal del Distrito de Adecuación de Tierras.
7. Recepción de dádivas para privilegiar a uno o varios usuarios con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

Artículo 31. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias a los responsables de la infracción por la violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Las sanciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar, se impondrán al infractor de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada expedida por la autoridad sancionatoria:

1. Multas pecuniarias hasta por 10.000 smmlv.

2. Suspensión temporal de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

3. Revocatoria de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

4. Inhabilidad hasta por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

Artículo 32. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por la autoridad sancionatoria que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 33. Caducidad de la acción sancionatoria. La acción sancionatoria que ejerza la entidad de que trata el artículo 27 de la presente ley caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la acción u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

TÍTULO SEXTO

FORMALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

Artículo 34. Legalización de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras. Para los efectos de la legalización de la propiedad de los predios que integran los distritos de Adecuación de Tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, Inat e Incoder o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas), pasarán a formar parte del patrimonio de los activos de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), para lo cual dicha agencia, deberá adelantar los trámites ante la autoridad competente para las inscripciones y apertura de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Artículo 35. Transferencia de los distritos. La Agencia de Desarrollo Rural, ADR, traspasará la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones y el MADR haya proferido concepto favorable, de acuerdo con los lineamientos que haya emitido el CONAT al respecto, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.

La ADR deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:

1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito;

2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este.

3. Actualización del titular de la concesión de aguas.

Parágrafo 1°. Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de la ADR y los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.

Parágrafo 2°. Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con un avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones han sido establecidas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la ADR, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios de distritos de adecuación de tierras este en capacidad de recibir la propiedad del distrito y prestar el servicio.

TÍTULO SÉPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 36. Sistema de información de adecuación de tierras. La ADR administrará el Sistema de Información de Adecuación de Tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.

Artículo 37. Cambio climático y variabilidad climática. En los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la Política Nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.

Artículo 38. Normativa ambiental. Quien opte por una solución de infraestructura de adecuación de tierras en el marco de la presente ley deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Artículo 39. Servidumbres. Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de

adecuación de tierras, la cuales se constituirán, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 40. Motivos de utilidad pública o interés social y expropiación para la prestación del servicio de adecuación de tierras. Se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

La Agencia de Desarrollo Rural, podrá adquirir mediante expropiación administrativa o judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

La expropiación administrativa, se adelantará con fundamento en los procedimientos previstos en la Ley 9ª de 1989 y Ley 388 de 1997 y la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en las leyes anteriormente mencionadas y la Ley 1564 de 2012.

En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013.

Artículo 41. Vinculación al ordenamiento territorial. En consideración a lo dispuesto por el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelo de protección agropecuario, previa concertación con los municipios.

Parágrafo 1°. Para el caso de los proyectos de adecuación de tierras que previos a la expedición de la presente ley se encuentran en etapas posteriores a la preinversión, la ADR deberá expedir un acto administrativo de declaratoria de definición del área del distrito de adecuación de tierras a ser clasificada como suelo rural de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Parágrafo 2°. Finalizada la etapa de preinversión, la ADR comunicará al ente territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.

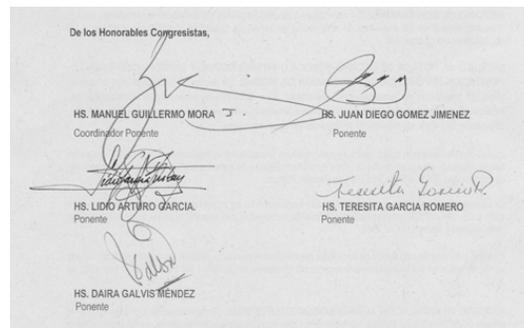
TÍTULO OCTAVO

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 42. Régimen de transición. Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren, posteriormente se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

Artículo 43. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 41 de 1993.

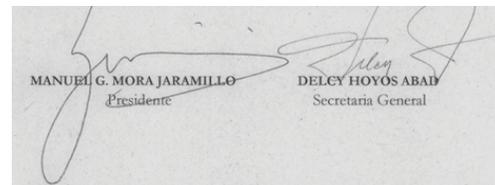
De los honorables Congresistas,



SENADO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En la fecha se autoriza el presente Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, *por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones*, Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, suscrito por los Senadores Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Lidio Arturo García Turbay, Daira de Jesús Galvis Méndez, Juan Diego Gómez Jiménez y Teresita García Romero.



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA

por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,
En virtud del Procedimiento Legislativo
Especial para la Paz,

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo

el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. Definiciones. A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:

ADECUACIÓN DE TIERRAS: Es el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria, conforme al ordenamiento territorial, ambiental, productivo y social de la propiedad, teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.

PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Está constituido por las etapas de preinversión; inversión; operación; seguimiento y evaluación; y cierre, clausura y restauración final, con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras.

ETAPA DE PREINVERSIÓN Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales, para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes subetapas: 1. Identificación. 2. Prefactibilidad. 3. Factibilidad, y 4. Diseños detallados.

ETAPA DE INVERSIÓN: Consiste en la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.

ETAPA DE OPERACIÓN: Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación y conservación de este.

ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN: Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.

ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL: Consiste en el desarrollo del plan para el cierre y clausura del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.

DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: entiéndase como el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje

y/o protección contra inundaciones, las vías de acceso y sus obras complementarias que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que pueden estar constituidos como asociación de usuarios.

NATURALEZA DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:

a) **Distritos de riego:** Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema.

b) **Distritos de drenaje:** Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego.

c) **Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones:** Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito.

d) **Distritos de drenaje y protección contra inundaciones:** Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.

USUARIOS DEL DISTRITO: Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los tenedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el propietario o poseedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

ASOCIACIONES DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Organización de usuarios de un distrito de adecuación de tierras, sin ánimo de lucro, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del Distrito de Adecuación de Tierras para beneficio de sus afiliados y, para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria que conlleven un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios, que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

ACTIVIDADES PARA MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA. Son

actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras y que los organismos ejecutores y prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuaria para los usuarios del distrito de adecuación de tierras.

Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:

- a) Fortalecimiento organizacional y extensión agropecuaria
- b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego
- c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación
- d) Comercialización
- e) Manejo eficiente del agua y suelo
- f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes.

PLAN DE RIEGO DEL DISTRITO: Es la base para la distribución anual del agua dentro de la superficie del distrito y consiste en un balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.

ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO. Conjunto de actividades que tienen como propósito principal proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden como mínimo los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.

OPERACIÓN DEL DISTRITO. Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio de adecuación de tierras con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.

CONSERVACIÓN DEL DISTRITO. Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.

PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Proyecto cuya infraestructura permite la prestación de otros servicios públicos, además de la adecuación de tierras, tales como: suministro de agua para acueductos, generación de energía, agroecoturismo, entre otros.

PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: Persona jurídica, pública o privada, que desarrolla la etapa de administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras.

OBRAS DE USO PÚBLICO O INTERÉS GENERAL: Se consideran obras de uso público o interés general las siguientes:

- a) Riego: Las vías y sus obras complementarias paralelas a conducciones y canales principales y los pasos peatonales, en razón a que no existen restricciones para el uso de las mismas.
- b) Drenaje: Canales colectores e interceptores de drenajes, incluidas las vías de operación y mantenimiento paralelas a los mismos con sus obras complementarias, pues evitan las inundaciones en zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras.
- c) Protección contra inundaciones: Diques - carretables que se convierten en vías de uso público o que benefician zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras
- d) Y aquellas que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 6 de la presente ley recomiende el Conat.

TASA POR USO DE AGUA: Es el valor que debe pagar la entidad que administra, opera y conserva el Distrito de Adecuación de Tierras a la autoridad ambiental de su jurisdicción en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al volumen de agua utilizado por esta en el desarrollo de sus actividades de prestación del servicio de riego a los usuarios beneficiarios del mismo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS

CAPÍTULO I

De la Composición y Funciones del subsector de Adecuación de Tierras

Artículo 3º. Composición del subsector de adecuación de tierras: El Subsector de Adecuación de Tierras estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (Conat), como organismo intersectorial, consultivo y asesor de dichas políticas; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (Uptra), en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial; y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.

Artículo 4°. Consejo Nacional de Adecuación de Tierras: Créase el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (Conat), como organismo intersectorial y consultivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales.

Artículo 5°. Conformación del Conat: El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (Conat) estará conformado por los siguientes actores:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. El Director General del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su Subdirector General Sectorial.

4. El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (Upra) o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.

5. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.

6. El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o su Subdirector de Agrología.

7. El Presidente de la sociedad de agricultores de Colombia SAC o su Vicepresidente técnico.

8. El Presidente de la junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars) o su director ejecutivo.

9. El Presidente de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras (Federriego) o su Director Ejecutivo.

10. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC).

Parágrafo 1°. El Conat contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a través de su Presidente o el Vicepresidente de integración productiva.

Parágrafo 2°. El Conat podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de proyectos multipropósito, el Conat deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.

Artículo 6°. Funciones del Consejo Nacional de Adecuación de Tierras (Conat). Son funciones del Conat las siguientes:

1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución.

2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras.

3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.

4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta los organismos ejecutores públicos y privados para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.

5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.

6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.

7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.

8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.

9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.

10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.

11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.

12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

Artículo 7°. Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector de la política de adecuación de tierras. Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:

1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la Upra y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.

2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras.

4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios.

6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje.

11. Realizar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura de los distritos de riego, drenaje, protección contra las inundaciones y de adecuación de tierras que existen en el país, y los volúmenes de captación y uso de aguas que manejan cada uno de ellos en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 8°. Organismos ejecutores. Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la ADR como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el MADR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 9°. Funciones de los organismos ejecutores. Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el MADR para adelantar el proceso de adecuación de tierras.

2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario de acuerdo

con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.

3. Preparar los estudios de preinversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el MADR.

4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante cada una de las etapas del proceso de adecuación de tierras, y obtener su aceptación y compromiso con la formulación, ejecución, financiación y recuperación de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras.

5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje.

6. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.

7. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionándoles asesoría en materia jurídica, técnica y ambiental.

8. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos distritos.

9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje.

10. Adelantar actividades para mejorar la productividad agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

11. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los Distritos de Adecuación de Tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios.

12. Establecer el monto de las inversiones públicas para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el Conat sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

13. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades

públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.

14. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.

15. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

16. Recaudar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, mientras la asociación de usuarios no administre el Distrito.

17. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la Upra.

18. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.

19. Cumplir con el reglamento de administración del distrito cuando sea el prestador del servicio público de adecuación de tierras.

20. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 10. Funciones adicionales del organismo ejecutor público, Agencia de Desarrollo Rural: Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo 9º, la ADR desarrollará las siguientes:

1. Expedir el reglamento de administración del distrito una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.

2. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras a la asociación de usuarios una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales, establecidos por el MADR.

3. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación de los distritos de adecuación de tierras expedidos por las Asociaciones de Usuarios cuando administren los distritos.

4. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.

5. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

6. Reconocer la personería jurídica a las asociaciones de usuarios que cumplan con los requisitos legales establecidos por el MADR.

7. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.

8. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.

CAPÍTULO II

De las Asociaciones de Usuarios

Artículo 11. Funciones de las asociaciones de usuarios: Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras.

2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor.

3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito.

4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito.

5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR.

6. Presentar para el estudio y aprobación de la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.

7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras.

8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.

9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.

10. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Parágrafo. Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras en concordancia con el numeral 2 del artículo 7 de la presente ley.

Artículo 12. Personería jurídica de las asociaciones de usuarios. El reconocimiento de la personería jurídica de las Asociaciones de

Usuarios será otorgado por la ADR, de acuerdo con los lineamientos del MADR.

TÍTULO TERCERO
DE LA RECUPERACIÓN DE LAS
INVERSIONES Y ASOCIACIONES PÚBLICO-
PRIVADAS
CAPÍTULO I

De la recuperación y liquidación de las inversiones

Artículo 13. Derecho a la recuperación de las inversiones: Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.

Parágrafo 1°. Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor público solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios que beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

Parágrafo 2°. Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, la ADR solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 3°. Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio de la ADR.

Parágrafo 4°. Las inversiones públicas que se recuperen deben ser reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.

Artículo 14. Liquidación de las inversiones. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.

Artículo 15. Factores de liquidación. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación estarán constituidas por el valor de los siguientes factores:

1. Estudios de preinversión y sus respectivas interventorías.

2. Terrenos utilizados en la ejecución del proyecto del distrito.

3. Servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto de adecuación de tierras.

4. Obras civiles y sus interventorías.

5. Equipos electromecánicos instalados.

6. Costos financieros de los recursos invertidos.

7. Equipos eléctricos, electrónicos, mecánicos, necesarios para la puesta en marcha del Distrito.

8. Actividades para mejorar la productividad agropecuaria en las fases de preinversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

9. Costos asociados al cumplimiento de la normativa ambiental vigente generados en las fases de preinversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

Parágrafo 1°. La inversión en obras de utilidad pública o interés social definidas en la presente ley tendrá el carácter de inversión pública no recuperable. En el valor de estas obras están incluidos los costos proporcionales correspondientes a diseño e interventoría.

Parágrafo 2°. Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras será determinado conjuntamente entre la ADR y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.

Artículo 16. Procedimiento para la liquidación.

Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones, se utilizará el siguiente procedimiento:

i) Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y protección contra inundaciones;

ii) Se cuantificará el valor de la inversión en cada componente incluyendo la totalidad de los factores de liquidación y se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.

iii) El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo.

iv) La suma de los resultados anteriores constituirá la cuota parte con que deben contribuir para la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito.

v) Para obtener la liquidación final, se afectará la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito por el subsidio a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 17. Subsidios de las cuotas parte.

Créase un subsidio del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General

de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.

Parágrafo. Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras, siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2° de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las asociaciones público-privadas

Artículo 18. Asociaciones público-privadas. Los organismos ejecutores podrán suscribir contratos de concesión, a través de Asociaciones Público-Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades para mejorar la productividad agropecuaria, a fin de garantizar su financiamiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del MADR, reglamentará las asociaciones público-privadas acorde a las particularidades del proceso de Adecuación de Tierras, de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y de conformidad con la presente ley.

TÍTULO CUARTO

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I

De los órganos administradores

Artículo 19. Prestación del servicio público de adecuación de tierras. La ADR, los organismos ejecutores o las asociaciones de usuarios prestarán el servicio público de adecuación de tierras.

Parágrafo 1°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar tarifas, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

Parágrafo 2°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización

de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

CAPÍTULO II

De los mecanismos de financiación de las Actividades de Administración, Operación y Conservación

Artículo 20. Tasa del servicio público de adecuación de tierras. Créase la tasa del servicio público de adecuación de tierras para recuperar los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, que se constituyen como la base gravable para la liquidación de la misma. Estos costos se determinarán, a través de un sistema y método tarifario establecido en la presente ley.

Los hechos generadores de la tasa del servicio público de adecuación de tierras serán los siguientes:

- i) Suministro de agua para usos agropecuarios;
- ii) Drenaje de aguas en los suelos;
- iii) Protección contra inundaciones; y,
- iv) Desarrollo de actividades para mejorar la productividad agropecuaria.

Artículo 21. Sujeto activo del servicio público de adecuación de tierras. Será sujeto activo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras será la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio.

Artículo 22. Sujeto pasivo del servicio público de adecuación de tierras. Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Parágrafo. Exceptúese del pago de la tasa del servicio público de adecuación de tierras a los pequeños productores, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1071 de 2015, modificado por el Decreto número 2179 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 23. Sistema y método para la determinación de las tarifas. Se adoptarán las siguientes pautas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

a) **Sistema:** Para la definición de los costos sobre cuya base haya de calcularse la tarifa de adecuación de tierras, se aplicará el siguiente sistema:

Tarifa Fija: se calcula a partir de la sumatoria de los costos de administración y de la proporción de los costos de operación y conservación, dividida sobre el área del Distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área beneficiada de cada predio.

Tarifa Volumétrica o de aprovechamiento: se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito cancela a la autoridad ambiental competente,

dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatoma. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario.

Tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria: se calcula a partir de la sumatoria de los costos fijos y variables de las actividades para mejorar la productividad agropecuaria señaladas en el artículo 2 de la presente ley, dividido entre el número de beneficiados por dichas actividades.

Tarifa para reposición de maquinaria: se calcula a partir del valor anual de depreciación de la maquinaria, dividido sobre el área total del distrito de adecuación de tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área de cada predio.

Para el cálculo de las tarifas se requiere:

1. El presupuesto anual de costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, elaborado por el prestador del servicio público.

2. El registro general de usuarios actualizado.

3. El plan de riego proyectado.

Parágrafo. La proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica será determinada anualmente por el MADR para cada distrito, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua.

b) **Método:** Definición de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sobre cuya base se hará la fijación del monto tarifario de la tasa del servicio público de adecuación de tierras:

1. **Costos de administración del distrito:** Son los costos en que se incurre para administrar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, costos generales, costos de facturación, arriendos, vigilancia, servicios públicos, seguros, impuestos y costos no operacionales.

2. **Costos de operación del distrito:** Son los costos en que se incurre para operar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal operativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, energía eléctrica para bombeo, costos de operación y mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo, movilización del personal de operación del Distrito.

Para los Distritos cuyos equipos funcionen con sistemas diferentes al eléctrico, se debe analizar y contemplar en el presupuesto de egresos, los costos respectivos acordes con la fuente de energía utilizada.

3. **Costos de conservación:** Son los costos en que se incurre para conservar la infraestructura, maquinaria y equipos del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal de conservación de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, la conservación, limpieza, reparación y reposición de infraestructura y equipos del distrito.

4. **Costos de actividades para mejorar la productividad agropecuaria:** Son los costos en los que se incurre para mejorar la productividad agropecuaria en el distrito de adecuación de tierras, a través de las actividades descritas en el artículo 2 de la presente ley.

5. **Costo de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA).** Son los costos en que se incurre para cubrir el pago de la TUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

6. **Costos de Reposición de Maquinaria:** Son los costos en que se incurre para reemplazar la maquinaria del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras una vez haya cumplido su vida útil.

Tasa por Uso del agua: se calcula a partir del volumen de agua medido que se utiliza para la prestación del servicio de riego a los usuarios del Distrito de adecuación de Tierras. La autoridad ambiental de la jurisdicción del respectivo Distrito de adecuación de Tierras no podrá facturar incrementos por este concepto que superen lo facturado el año anterior indexado en el Índice de Precios al Consumidor emitido por el DANE. El valor a pagar por el administrador del Distrito de adecuación de tierras será con cargo a cada usuario del servicio y debe calcularse proporcionalmente al área beneficiada de cada uno por el servicio de riego.

Artículo 24. Autoridad pública que fija la tarifa. El MADR fijará la tarifa fija y volumétrica del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del Conat.

CAPÍTULO III

De los mecanismos de cobro de las actividades de Administración, Operación y Conservación

Artículo 25. Facturación y recaudo por el servicio de adecuación de tierras. El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación, de conformidad con las normas del Código de Comercio y lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes aplicables.

Las deudas derivadas de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, incluidas las sanciones que se impongan a los usuarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria por la entidad administradora del distrito de adecuación de tierras, sin embargo, el organismo ejecutor conservará la facultad de cobros judiciales y la prerrogativa de cobro coactivo. Tratándose de

asociaciones, la factura expedida y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Artículo 26. Sistema contable y presupuestal. El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas de contabilidad establecidas para una organización de derecho privado sin ánimo de lucro.

TÍTULO QUINTO

SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 27. Seguimiento, vigilancia y control del proceso de adecuación de tierras. El MADR será la entidad responsable de realizar seguimiento, vigilancia y control al proceso de adecuación de tierras con facultad sancionatoria, para lo cual deberá crear una dependencia, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y expedir la reglamentación pertinente.

Artículo 28. Procedimiento sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente ley se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 29. Infracciones. Se considera infracción de los prestadores del servicio de adecuación de tierras toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Son infracciones de los prestadores del servicio de adecuación de tierras las siguientes:

1. No prestar el servicio público de adecuación de tierras, sin justificación técnica o prestarlo para una finalidad distinta a la prevista en la presente ley.
2. Obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, judiciales u órganos de control.
3. Pérdida o deterioro de bienes, maquinaria y equipo del distrito o de la asociación que tengan bajo su administración o custodia.
4. Alteración de los libros contables del Distrito de Adecuación de Tierras.
5. Incumplimiento de las normas contables y presupuestales vigentes.
6. Alteración de la información de carácter administrativo, técnico, financiero o legal del Distrito de Adecuación de Tierras.
7. Recepción de dádivas para privilegiar a uno o varios usuarios con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

Artículo 30. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias a los responsables de la infracción por la violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Las sanciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar, se impondrán al infractor de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada expedida por la autoridad sancionatoria:

1. Multas pecuniarias hasta por 10.000 SMMMLV.
2. Suspensión temporal de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.
3. Revocatoria de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.
4. Inhabilidad hasta por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

Artículo 31. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por la autoridad sancionatoria que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 32. Caducidad de la acción sancionatoria. La acción sancionatoria que ejerza la entidad de que trata el artículo 27 de la presente ley caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la acción u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

TÍTULO SEXTO

FORMALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

Artículo 33. Legalización de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras. Para los efectos de la legalización de la propiedad de los predios que integran los distritos de Adecuación de Tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al Incora, Himat, Inat e Incoder o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (Electraguas), pasarán a formar parte del patrimonio de los activos de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), para lo cual dicha agencia, deberá adelantar los trámites ante la autoridad competente para las inscripciones y apertura de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Artículo 34. Transferencia de los distritos. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) traspasará la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones y el MADR haya proferido concepto favorable, de

acuerdo con los lineamientos que haya emitido el Conat al respecto, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.

La ADR deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:

1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito;
2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este.
3. Actualización del titular de la concesión de aguas.

Parágrafo 1°. Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de la ADR y los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.

Parágrafo 2°. Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con un avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones han sido establecidas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la ADR, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios de distritos de adecuación de tierras este en capacidad de recibir la propiedad del distrito y prestar el servicio.

TÍTULO SÉPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35. Sistema de información de adecuación de tierras: La ADR administrará el Sistema de Información de Adecuación de Tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (Sipra), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.

Artículo 36. Cambio climático y variabilidad climática. En los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.

Artículo 37. Normativa ambiental. Quien opte por una solución de infraestructura de adecuación de tierras en el marco de la presente ley deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Artículo 38. Servidumbres. Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, las cuales se constituirán, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 39. Vinculación al ordenamiento territorial. En consideración a lo dispuesto por el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelo de protección agropecuario, previa concertación con los municipios.

Parágrafo 1°. Para el caso de los proyectos de adecuación de tierras que previos a la expedición de la presente ley se encuentran en etapas posteriores a la preinversión, la ADR deberá expedir un acto administrativo de declaratoria de definición del área del distrito de adecuación de tierras a ser clasificada como suelo rural de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Parágrafo 2°. Finalizada la etapa de preinversión, la ADR comunicará al ente territorial, mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.

Artículo 40. Concurrencia de fuentes de financiación. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo de la presente ley podrán ser financiados, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos propios de los entes territoriales.
2. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
3. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
4. Los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo a las disposiciones de la

Comisión Rectora y de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.

5. Los instrumentos financieros creados en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

6. Los recursos de cooperación internacional.

7. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Artículo 41. En el Presupuesto General de la Nación se asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de adecuación de tierras administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que utilicen equipos eléctricos y mecánicos para su operación y conservación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo.

Parágrafo 1°. Para el caso de los usuarios de riego, cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo 2°. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de adecuación de tierras se clasificarán como usuarios no regulados.

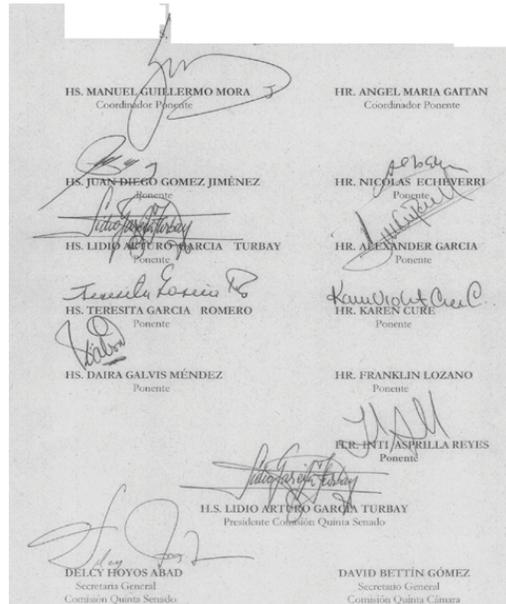
TÍTULO OCTAVO
VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 42. Régimen de transición. Para los procesos de adecuación de tierras que estén en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren; posteriormente se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

Artículo 43. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 005 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por de la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras (ADT) y se dictan otras disposiciones, Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,**

en sesión conjunta de las Comisiones Quintas de Senado y Cámara de Representantes, del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



(Footnotes)

- 1 Información publicada en: http://federriego.org/index.php?option=com_content&view=article&id=88&Itemid=112 (Fecha de consulta: 12/10/2017).
- 2 Información tomada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 3 Corte Constitucional. Sentencia C-324 de 2009.

CONTENIDO	
Gaceta número 1083 - miércoles 22 de noviembre de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia texto propuesto para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.	1
Informe de ponencia texto propuesto texto aprobado para segundo debate en plenaria al proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras (ADT) y se dictan otras disposiciones, Procedimiento Legislativo Especial.	23